



VISTO:

El Informe N° 00006-2024-SERNANP/SECRETARIA TECNICA-SGD de fecha 17 de enero de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, que tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, el Título V de la Ley establece las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador de los servidores civiles;

Que, la Ley N° 30057 ha previsto plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para la duración del mismo una vez iniciado. Así, en cuanto al plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94° de la citada ley, establece que la competencia para iniciar el procedimiento decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento de la falta, en cuyo supuesto el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento es de un (1) año a partir de dicha toma de conocimiento;

Que, en ese contexto, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la Secretaría Técnica en el informe del visto, corresponde a esta Gerencia General verificar si habría operado el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los siguientes hechos:

Descripción de los hechos que configuran la presunta falta:

Que, mediante Nota de Envío N° 000011-2023-BPAMY-SGD, de fecha 21 de diciembre de 2023, la Jefa del BPAM remite al Responsable (e) de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos el Reporte N° 001-2023-SERNANP-JBPAM, por el cual comunica y solicita el inicio de las acciones administrativas y legales que correspondan contra el guardaparque Fredi Sangama Viena por la comisión de presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de una compañera de trabajo, basándose en los siguientes hechos:

- La jefatura del BPAM comunica que un personal guardaparque de iniciales L.T.C entregó a la especialista, Verónica Huamán Caira una memoria micro SD, el cual contiene dos videos con la grabación de presuntos actos de hostigamiento sexual, videos que fueron entregados por la especialista el 4 de octubre de 2023 a la Jefa del BPAM.
- Ahora bien, el reporte señala que en la grabación de uno de los videos se puede observar con claridad al guardaparque Fredi Sangama Viena colocando una cámara dentro de un silo (baño) que estaba ubicado al antiguo espacio destinado para los servicios higiénicos en el puesto de control Huasta, observándose que el señor Sangama realiza maniobras con la finalidad de acomodar la cámara encendida para continuar grabando. Es así que, aproximadamente en el minuto diecinueve (19) de la grabación se observa a una persona de sexo femenino vistiendo un pantalón de color fucsia y con el polo de la entidad que ingresa al silo a miccionar, quedando grabadas sus partes íntimas; posteriormente, al minuto veintiséis (26) de la grabación, se puede observar nuevamente al guardaparque Fredi Sangama Viena retirar apresuradamente la cámara del silo donde quedo registrada

la grabación de las partes íntimas de la persona de sexo femenino que ingreso minutos antes.

- Asimismo, el reporte señala que la grabación del video tiene como fecha de creación el 30 de junio de 2020, periodo en el que el guardaparque Fredi Sangama Viena se encontraba asignado al puesto de control y vigilancia Huasta al interior del BPAM y durante dicho periodo compartía actividades con una compañera guardaparque de sexo femenino, tal como se puede observar en el INFORME DE ACTIVIDADES N° 006-2020-SERNANP-BPAM/PVC- HUASTA, mismo que detalla las actividades realizadas por los guardaparques en el indicado puesto de control durante el mes de junio de 2020.

La falta incurrida y las normas vulneradas:

Que, servidor civil Fredi Sangama Viena, Guardaparque del BPAM, habría cometido presuntos actos de hostigamiento sexual contra una compañera de trabajo, actuar que se subsume en falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° inciso k) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe lo siguiente:

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

(...)

- k) ***El hostigamiento sexual cometido*** por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el ***cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública,*** o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima. *(Énfasis y subrayado nuestro).*

Fundamentos de la Secretaría Técnica para declarar la prescripción de oficio del inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

- En primer lugar, es importante destacar que la Administración Pública ejerce la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi), con el fin de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública. En consecuencia, este poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores les permite imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias.

No obstante, la potestad sancionadora del Estado no resulta ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario. Es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria no solo pueden contabilizarse a partir de diferentes sucesos, de acuerdo a la opción adoptada por el legislador, sino que además pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como por ejemplo: (A) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el plazo puede ser contabilizado desde: (i) la toma de conocimiento por parte de la autoridad competente o, (ii) la comisión del hecho; (B) para la determinación de la responsabilidad administrativa (para imponer la sanción) luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; (C) para la determinación de la existencia de la infracción, el plazo puede ser contabilizado desde: (i) la toma de conocimiento del hecho; o, (ii) la comisión del hecho.

- Sobre lo expuesto, en el párrafo precedente, se advierte que la prescripción (extintiva) de la potestad sancionadora, encuentra su justificación en la aplicación del principio de

seguridad jurídica¹, necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*².

- En la misma línea, en lo que respecta a los plazos de prescripción El Tribunal del Servicio Civil – TSC mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, estableciendo lo siguiente:

§ 2. Plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil

22. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94º de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...)

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018 (...).”

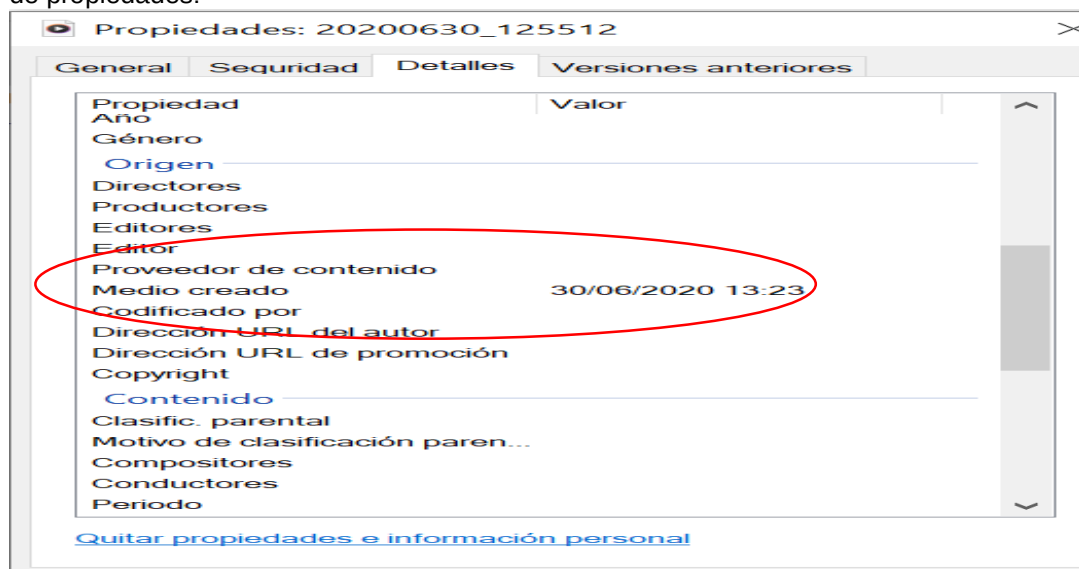
- Ahora bien, previo al análisis de las presuntas infracciones administrativas, corresponde evaluar si el hecho denunciado se encuentra dentro de los supuestos anteriormente descritos, a efectos de determinar si habría operado la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- Al respecto, tal como se desprende del Reporte N° 001-2023-SERNANP-JBPAM, emitido por la jefa del BPAM, de la revisión del video claramente se observa y se identifica al

¹ ZEGARRRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 207.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, Fundamento N° 3.

guardaparque Fredi Sangama Viena como autor de la grabación de las partes íntimas de una compañera de trabajo; advirtiéndose además la deliberada intención del hostigador de realizar dicha grabación por el lugar (silo) y la forma (escondida) en donde coloca la cámara para materializar este acto que configura como un acto de hostigamiento sexual.

No obstante, sin perjuicio de lo señalado, se ha verificado que la fecha de creación del video corresponde al 30 de junio del año 2020, tal como se logra apreciar en la opción de propiedades:



- Como se observa la fecha de creación del video que contiene la maliciosa grabación de las partes íntimas de una compañera de trabajo corresponde al 30 de junio de 2020; por lo tanto, al 30 de junio del 2023 han transcurrido el plazo de tres (3) años del hecho infractor y considerando además que la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la entidad no tuvo conocimiento de este hecho dentro del plazo antes señalado, nos encontramos en el supuesto del plazo de prescripción contemplado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, al haber transcurrido más de tres años del hecho infractor.
- En ese sentido, tal como se ha señalado previamente, la prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del "*ius puniendi*" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; es por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pública pierde la posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y/o sancionar al infractor por la falta cometida. Por consiguiente, ha prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cometido por el guardaparque Fredi Sangama Viena por el hecho infractor contenido en el Reporte N° 001-2023-SERNANP-JBPAM, de fecha 21 de diciembre de 2023.

Que, por consiguiente, al comprobarse que transcurrieron más de (3) años desde la comisión de la falta, la Gerencia General concluye que resulta materialmente imposible que SERNANP pueda ejercer la potestad disciplinaria sobre el servidor civil Fredi Sangama Viena por la comisión de los presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de una compañera de trabajo, informados en el Reporte N° 001-2023-SERNANP-JBPAM, de fecha 21 de diciembre de 2023;

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente tener en cuenta que, los hechos fueron conocidos por SERNANP después de que se venció la fecha del plazo de prescripción; motivo por el cual, al no advertir evidencias de que el personal de esta Entidad hubiera incurrido en responsabilidad sancionable, no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige

el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en virtud a la autonomía de las responsabilidades contemplado en el artículo 264⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde remitir los actuados que dieron origen a la presente resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad de que se ponga en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente para la evaluación del inicio de la acción penal que corresponda;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Fredi Sangama Viena en relación a los hechos descritos en el Reporte N° 001-2023-SERNANP-JBPAM, de fecha 21 de diciembre de 2023, correspondientes a presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de una compañera de trabajo, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta comisión de los hechos, ello en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad de que se ponga en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente para la evaluación del inicio de la acción penal que corresponda.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERNANP: www.gob.pe/sernanp.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
Rossina Manche Mantero
Gerente General

³**Artículo 252.- Prescripción**

(...)

252.3 (...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

⁴ **Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades.**

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.